



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2458-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2458-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE LUBRICANTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 26 de marzo del 2018 presentado por Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero del 2011 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony (en adelante, EIA de la Planta de Lubricantes), mediante la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AE.
2. El 12 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Planta de Lubricantes", de titularidad de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. (en adelante, Vistony). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² del 12 de agosto del 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6226-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Vistony habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1826-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017⁵, notificada al administrado el 24 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente: 20102306598.

² Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6226-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 19 del expediente.

Documento contenido en el CD que obra en el folio 19 del expediente.

Folios del 1 al 18 del expediente.

Folios 20 al 23 del expediente.

⁶ Folio 24 del expediente.

⁷ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

5. El 28 de febrero del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
6. El 26 de marzo del 2018, el administrado presentó¹⁰ sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Cabe indicar que, pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Subdirectoral, Vistony, no presentó descargos a la misma.

⁹ Notificada el 5 de marzo del 2018, mediante la Carta N° 857-2018-OEFA/DFAI.

¹⁰ Registro de trámite documentario N° 2018-E01-025704.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al detectarse que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂) y Óxido de nitrógeno (NO_x) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.

a) Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo al EIA de la Planta de Lubricantes, Vistony se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Programa de monitoreo de EIA de la Planta de Lubricantes

| | |
|-------------------------------|---|
| Matriz | Aire |
| Frecuencia | Trimestral |
| Norma de ECA | Decreto Supremo N° 074-2001-PCM |
| Punto de muestreo | 1. Barlovento 2. Sotavento |
| Parámetros a ser monitoreados | 1. PM10 2. Monóxido de Carbono (CO ₂) 3. Dióxido de Azufre (SO ₂) 4. Óxido de Nitrógeno (NO _x) 5. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) |

Fuente: Anexo III del EIA de la Planta de Lubricantes.
Elaboración: SFEM.

11. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, Vistony debe realizar el monitoreo de calidad de aire de cinco (5) parámetros, entre los que se incluyen el Dióxido de Azufre (SO₂) y el Óxido de Nitrógeno (NO_x).

b) Hecho detectado durante la supervisión

12. La Dirección de Supervisión durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016 verificó que Vistony no realizó el análisis de los siguientes parámetros establecidos en el EIA de la Planta de Lubricantes: i) Óxido de nitrógeno (NO_x) y; ii) Dióxido de Azufre (SO₂), durante el primer y segundo trimestre del 2016, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión.

13. El hallazgo detectado se sustenta en la revisión del contenido de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, conforme se reseña a continuación:

Cuadro N° 2: Informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 presentado por Vistony al OEFA

| Carta de Vistony | Hoja de trámite | Periodo de monitoreo 2016 | Fecha de monitoreo | Parámetros monitoreados | Parámetros no monitoreados |
|---|-----------------|---------------------------|----------------------------|--|---|
| Carta N° 00-2016-VISTONY presentada el 27/04/2016 | 2016-E01-031673 | Primer trimestre | 29 al 31 de marzo del 2016 | 1. PM10 2. Monóxido de Carbono 3. Sulfuro de Hidrógeno | - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x) |





| | | | | | |
|---|-----------------|-------------------|----------------------------|--|---|
| Carta N° 00-2016-VISTONY presentada el 26/07/2016 | 2016-E01-052217 | Segundo trimestre | 14 al 16 de julio del 2016 | 1. PM10 2. Monóxido de Carbono 3. Sulfuro de Hidrógeno | - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x) |
|---|-----------------|-------------------|----------------------------|--|---|

Fuente: Cartas con registro de trámite documentario 2016-E01-031673 y 2016-E01-052217.
Elaboración: SFEM.

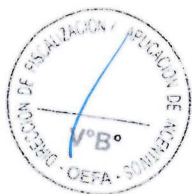
14. Como se observa en el cuadro precedente, Vistony, durante el primer y segundo trimestre del 2016 no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO_x), ya que solo efectuó la evaluación de tres (3) de los cinco (5) parámetros establecidos en el EIA de la Planta de Lubricantes. En base a lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹² que Vistony incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Lubricantes.
15. Al respecto, mediante la Carta N° 00-2016-VISTONY SAC¹³ Vistony señaló que durante los años 2015 y 2016 cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂) y Óxido de nitrógeno (NO_x), en respuesta al hallazgo N° 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa referido a la imputación materia de análisis. A fin de acreditar ello, adjuntó una serie de cuadros con los resultados de las mediciones de los citados parámetros, correspondientes a los años 2015 y 2016. No obstante, se advierte que los resultados presentados por el administrado no acreditan el cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, ya que el administrado no presentó los respectivos informes de ensayo que sustenten tales resultados¹⁴.
16. A su vez, de la lectura de los descargos del administrado en la Carta N° 00-2016-VISTONY SAC, se desprende que Vistony considera que la presentación del parámetro NO₂ es equivalente al parámetro NO_x. No obstante, debe precisarse que el elemento químico nitrógeno (N) puede formar varios óxidos diferentes; en ese sentido, el parámetro "Óxidos de Nitrógeno (NO_x)" comprende a una familia¹⁵ de compuestos, a diferencia del parámetro NO₂, el cual refiere exclusivamente a un (1) compuesto formado por dos (2) átomos de oxígeno y uno de nitrógeno. Por tanto, los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) no son equivalentes.
17. Vistony, en los descargos al Informe Final de Instrucción, indicó que para efectuar sus monitoreos de calidad de aire tomó en cuenta el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, el cual contempla al Dióxido de Nitrógeno (NO₂) entre sus parámetros regulados, y no el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x).
18. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo al Anexo III del EIA de la Planta de Lubricantes, el administrado debe realizar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x). Al respecto, se debe reiterar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, en aplicación de la normativa sectorial del subsector hidrocarburos, y de las normas transectoriales referidas a la evaluación del impacto ambiental.

¹² Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6226-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 19 del expediente.

¹³ A través de la Carta N° 00-2016-VISTONY SAC, presentada el 26/07/2016, con registro de trámite documentario 2016-E01-052217.

¹⁴ A mayor abundamiento, debe señalarse que Vistony en la misma Carta N° 00-2016-VISTONY SAC refirió que incluirá todos los parámetros señalados en el EIA de la Planta de Lubricantes en los subsiguientes informes de monitoreo, como medida correctiva, conforme se observa a continuación.

¹⁵ U.S. Environmental Protection Agency. Clean Air Technology Center. "Nitrogen Oxides (NO_x), Why and How they are Controlled", 1999. P.11.
Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc1/dir1/fnoxdoc.pdf>





19. Adicionalmente, Vistony indicó en los descargos al Informe Final de Instrucción que el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) se habría consignado en el EIA de la Planta de Lubricantes debido a un error de tipográfico. Respecto de ello, corresponde precisar que la función del OEFA no está orientada a evaluar las obligaciones o compromisos específicos contenidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales competentes.
20. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c) Presunta subsanación del hecho detectado

21. De la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA¹⁶, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de nitrógeno (NOx) entre los años 2016 y 2017¹⁷.
22. A su vez, se identificó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre del 27 al 29 de diciembre del 2017, en el cuarto trimestre del 2017¹⁸.
23. En ese sentido, se verifica que Vistony corrigió la conducta infractora respecto del parámetro Dióxido de Azufre, en una fecha posterior a la notificación de inicio del presente PAS¹⁹; por ende, no corresponde la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG en este extremo.
24. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Vistony incumplió lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debido a que no realizó el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO₂) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Vistony en este extremo del PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2015.

26. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión verificó que Vistony no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
27. No obstante, de la revisión del sistema de trámite documentario, se verificó que Vistony, presentó al OEFA el 29 de marzo del 2017 el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016, mediante el documento con registro de trámite documentario N° 2017-E01-026146. En consecuencia, el administrado dio

¹⁶ Revisión efectuada el 5 de abril del 2018.

Conforme lo verificado de la revisión de los informes de monitoreos adjuntos a los documentos con registro de trámite documentario N° 2016-E01-074319, 2017-E01-012243, 2017-E01-034775, 2017-E01-056595, 2017-E01-079646, y 2018-E01-010740.

Conforme se advierte del informe de monitoreo adjunto a la Carta N° 021-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC con registro de trámite documentario N° 2018-E01-010740.

¹⁹ La Resolución Subdirectoral N° 1826-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 26 de noviembre del 2017.

²⁰ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6226-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 19 del expediente.



cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al año posterior de producida la infracción y antes de iniciado el presente PAS.

28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1826-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 de noviembre del 2017.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

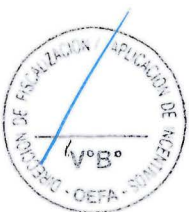
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
35. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

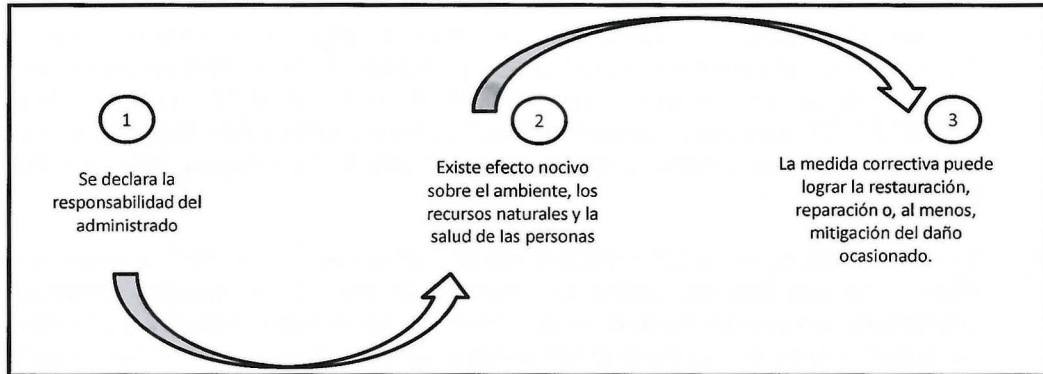
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la SFEM.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

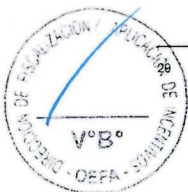
41. Respecto al hecho imputado N° 1, referido al incumplimiento del EIA de la Planta de Lubricantes en torno al compromiso de realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre y Óxido de nitrógeno (NOx), se efectuó la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA³⁰, verificándose que Vistony:

- i) Realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre, en el periodo correspondiente al cuarto trimestre del 2017, evidenciando de esta manera la corrección de su conducta; y,
- ii) No realizó el monitoreo del parámetro Óxido de nitrógeno (NOx) pese a que dicha obligación se encuentra contemplada en el EIA de la Planta de Lubricantes.

42. Lo expuesto se sustenta en la revisión de los informes de monitoreo, presentados al OEFA por el administrado, desde el tercer trimestre 2016 al cuarto trimestre del 2017, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Monitoreos realizados por Vistony desde el tercer trimestre 2016 al cuarto trimestre 2017

| Periodo de monitoreo | Carta de Vistony | Hoja de trámite | Fecha de monitoreo | Parámetros monitoreados | Zonas de monitoreo | ¿Vistony monitoreó los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO ₂)? |
|-----------------------|---------------------------|-----------------|------------------------------------|---|--------------------------|--|
| Tercer trimestre 2016 | Carta N° 005-2016-VISTONY | 2016-E01-074319 | 28, 29 y 30 de setiembre del 2016. | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) ³¹ | Barlovento; y, Sotavento | No |



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Revisión efectuada el 5 de abril del 2018.

³¹ Conforme se expuso en los Numeral 16 de la presente Resolución, los parámetros NO₂ y NO_x no son equiparables.



| | | | | | | |
|------------------------|--|-----------------|------------------------------------|---|--------------------------|--|
| Cuarto trimestre 2016 | Carta N° 003-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC | 2017-E01-012243 | 19, 20 y 21 de diciembre del 2016. | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) ³² | Barlovento; y, Sotavento | No ³³ |
| Primer trimestre 2017 | Carta N° 007-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC | 2017-E01-034775 | 13 al 15 de marzo del 2017. | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | Barlovento; y, Sotavento | No ³⁴ |
| Segundo trimestre 2017 | Carta N° 011-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC | 2017-E01-056595 | 13 al 15 de junio del 2017. | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | Barlovento; y, Sotavento | No ³⁵ |
| Tercer trimestre 2017 | Carta N° 017-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC | 2017-E01-079646 | 11 al 13 de setiembre del 2017. | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | Barlovento; y, Sotavento | No ³⁶ |
| Cuarto trimestre 2017 | Carta N° 021-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC | 2018-E01-010740 | 27 al 29 de diciembre del 2017 | 1. PM 10 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 3. Monóxido de Carbono (CO) 4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) 5. Dióxido de Azufre (SO₂) | Barlovento; y, Sotavento | - Si, respecto del parámetro <u>Dióxido de Azufre</u> . - No realizó el monitoreo del parámetro Óxido de nitrógeno (NO _x) ³⁷ . |

Fuente: Cartas con registro de trámite documentario 2016-E01-074319, 2017-E01-012243, 2017-E01-034775, 2017-E01-056595, 2017-E01-079646, y 2018-E01-010740.

Elaboración: SFEM.

43. Siendo que Vistony no ha corregido la conducta infractora referida al parámetro Óxido de nitrógeno (NO_x), corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

³² Ibidem.

³³ En la Carta N° 003-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC se declara brevemente que se monitoreó el parámetro Dióxido de Azufre, pero en los resultados de los monitoreos no se hace referencia alguna al monitoreo ni resultados de dicho parámetro. De la misma forma, respecto del parámetro Óxido de nitrógeno (NO_x), en la parte de descriptiva del informe se señala que se monitoreó dicho parámetro, sin embargo, en los resultados solo aprecia el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). En consecuencia, se evidencia que Vistony no realizó el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) durante el cuarto trimestre del 2016.

³⁴ En la Carta N° 007-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC se declara brevemente que se monitorearon los parámetros Dióxido de Azufre y Óxido de nitrógeno, pero en los resultados de los monitoreos no se hace referencia alguna al monitoreo ni resultados de dichos parámetros. Por lo tanto, se evidencia que Vistony no realizó el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) durante el primer trimestre del 2017.

³⁵ En la Carta N° 011-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC se declara brevemente que se monitorearon los parámetros Dióxido de Azufre y Óxido de nitrógeno, pero en los resultados de los monitoreos no se hace referencia alguna al monitoreo ni a los resultados de dichos parámetros. Por lo tanto, se evidencia que Vistony no realizó el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) durante el segundo trimestre del 2017.

³⁶ En la Carta N° 017-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC se declara brevemente que se monitorearon los parámetros Dióxido de Azufre y Óxido de nitrógeno, pero en los resultados de los monitoreos no se hace referencia alguna al monitoreo ni a los resultados de dichos parámetros. Por lo tanto, se evidencia que Vistony no realizó el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) durante el tercer trimestre del 2017.

³⁷ En la Carta N° 021-2017-GERENCIA GENERAL/VISTONY SAC se declara brevemente que se monitoreó el parámetro Óxido de nitrógeno, pero en los resultados de los monitoreos no se hace referencia alguna al monitoreo ni a los resultados de dicho parámetro. Por lo tanto, se evidencia que Vistony no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre del 2017.





44. En este caso, debe precisarse que los óxidos de nitrógeno (NO_x) son una mezcla de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, y, cuando éstos entran en contacto con el ambiente, los óxidos de nitrógeno son degradados rápidamente en la atmósfera al reaccionar con otras sustancias comúnmente presentes en el aire³⁸. Pequeñas cantidades de óxidos de nitrógeno pueden evaporarse desde el agua, pero la mayor parte reaccionará con el agua formando ácido nítrico³⁹.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, corresponde dictar la siguiente medida correctiva a fin de que el administrado adecúe su conducta a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al detectarse que no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO _x) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016. | Vistony debe realizar el monitoreo del parámetro NO _x , de tal manera que cumpla el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony. | El administrado deberá presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas que contemple el monitoreo del parámetro NO _x hasta el 1 de octubre del 2018. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> Presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente, considerando el monitoreo del parámetro NO_x de tal manera que se cumpla con el programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En dicho informe deberá adjuntar los informes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado. |

46. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el EIA de la Planta de Lubricantes, considerando el trimestre en que se notifica la presente Resolución, a fin que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de la calidad de aire del parámetro NO_x. Asimismo,

³⁸ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.

³⁹ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. *ToxFAQs™ - Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, etc.) (Nitrogen Oxides)*. web: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

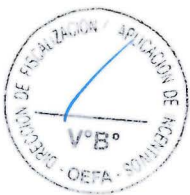
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





se tomó a modo de referencia el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo ambiental⁴¹.

47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2018.
48. Adicionalmente, se ha establecido el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, para que el administrado presente al OEFA el informe de monitoreo de emisiones gaseosas, conforme a lo señalado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

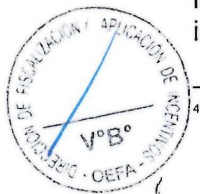
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción señalada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que



⁴¹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN; Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

